

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sucesores de Gregorio Encarnación y compartes.

Abogados: Dr. Felipe García Hernández y Lic. Gregorio Hernández.

Recurrido: Barbacoa, S. A.

Abogados: Licdos. Máximo Manuel Bargés Chez, Máximo Manuel Bargés Dreyfous y María de Jesús Ruiz Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por los señores Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158890-3, 066-0017164-6, 066-0007342-0, 4666-66, 001-016558-8, 001-0165339-2 y 066-00018378-1; Leída Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por Nino Morillo Eustaquio, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0013390-1; Berenice Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Adriano Encarnación Medina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009343-7; Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por José Ramón Encarnación, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 891-6000; Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación y Juan Encarnación, estos dos últimos titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0022588-1 y 071-0022588-1; Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por José Encarnación Mercedes y Alberto Encarnación Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0007214-1 y 001-0264383-0; Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Severiana y Alipio Jiménez Encarnación; Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por Santa Encarnación de los Santos, de cédula núm. 001-0363812-0; Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por Basilio Encarnación Polanco, Felipito, Criso, Martha y María Encarnación de los Santos titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014635-9, 065-0006376-0,

065-0006902-3, 065-0006903-1 y 065-0006903-1; Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Basilia Encarnación Jiménez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1060673-8; Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio y Alejandrina Encarnación Eustaquio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0073273-0, 065-0006880-2 y 071-0033568-1; Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Plutarco Castillo Encarnación, Nicolás y Florencia Encarnación Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0006832-2, 065-0014648-2; Dominica Encarnación Castillo, representada por Matías Encarnación, de cédula núm. 031-0270595-5; Mirope, Alejandrina, Alejo, Ana Licia, Cristina, Dionicio, Pantaleón, María y Raymundo Encarnación Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0006282-0, 065-0006869-5, 065-006838-9, 001-0010879-4, 065-0002646-8, 001-0390178-1, 065-0020277-2 y 065-0014335-6; Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por Obdulia Encarnación, provista de la cédula núm. 066-0014555-3; Jacinta Encarnación, fallecida, representada por Felicia Encarnación, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009344-5; Domitila Encarnación, representada por Jacinta Mota Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030209-5, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Gregorio Hernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235, altos, apartamentos 203 y 205, de esta ciudad, y ad hoc en el kilómetro 4, Cruce Carretera Limón-Samaná.

En este proceso figura como parte recurrida, Barbacoa, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Francisco de la Cruz, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1203332-9, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Manuel Bargés Chez, Máximo Manuel Bargés Dreyfous y María de Jesús Ruiz Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786296-1, 001-0150315-9 y 001-0503338-55 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Soñé núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00299 de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente sucesores del finado Gregorio Encarnación, por falta de concluir; SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple a favor de Barbacoa, S. R. L. del recurso de apelación interpuesto por lo sucesores del finado Gregorio Encarnación en contra de la sentencia marcada con el número 540-04-00218, de fecha 26 del mes de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Condena a los sucesores del finado Gregorio Encarnación al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Máximo Manuel Bargés Chez, Máximo Manuel Bargés Dreyfous y María de Jesús Ruiz Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, Alguacil de Estrados de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la sentencia a intervenir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de enero de 2018, en donde expresa que al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por los señores Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Leida Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por Nino Morillo Eustaquio; Berenice Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Adriano Encarnación Medina; Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por José Ramón Encarnación; Agustín de los Santos; María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación; Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por José Encarnación Mercedes; Alberto Encarnación Mercedes; Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Severiana y Alipio Jiménez Encarnación; Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por Santa Encarnación de los Santos; Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por Basilio Encarnación Polanco; Felipito, Criso, Martha y María Encarnación de los Santos; Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Basilia Encarnación Jiménez; Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por Miguel Ángel Encarnación de los Santos; Rafael Encarnación Eustaquio; Alejandrina Encarnación Eustaquio; Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Plutarco Castillo Encarnación; Nicolás y Florencia Encarnación Castillo; Dominica Encarnación Castillo, representada por Matías Encarnación; Mirope, Alejandrina, Alejo, Ana Licia, Cristina, Dionicio, Pantaleón, María y Raymundo Encarnación Castillo; Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por Obdulia Encarnación; Jacinta Encarnación, fallecida, representada por Felicia Encarnación; Domitila Encarnación, representada por Jacinta Mota Encarnación; y como recurrida la entidad Barbacoa, S. A.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de octubre de 1997 la parte ahora recurrida demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que sus abogados y el señor Gregorio Hernández inscribieron una oposición a cualquier traspaso de la parcela núm. 11, del

Distrito Catastral núm. 6, provincia Samaná, sobre la cual Barbacoa, S. A. tenía los derechos adquiridos en ocasión de la compra realizada en fecha 5 de mayo de 1983, situación que a su juicio le ha creado numerosos daños y perjuicios; b) que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la parte demandada original al pago de RD\$1,000,000.00, más un 1% de interés mensual de la referida suma, calculado a partir de la demanda en justicia y ordenó al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez (Nagua) el levantamiento definitivo de la oposición inscrita en la parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 6 de Las Terrenas, provincia Samaná, mediante sentencia núm. 540-04-00218 de fecha 26 de agosto de 2004; c) que contra dicha decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, en ocasión del cual la alzada pronunció el defecto en su contra y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, según sentencia núm. 449-2016-SSEN-00299 de fecha 18 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Previo a la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso.

Sin embargo, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se había mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 1600 y 1599 del Código Civil, 147 del Código de Procedimiento Civil, artículos 68, 69, numerales 8, 9 y 10 de nuestra Constitución dominicana, artículos 8 y 17 de la Declaración de los Derechos Humanos, Principios II y IV de la Ley 108-05.

Para sostener el medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte vulneró su derecho de defensa; que la sentencia impugnada debe ser casada con envío a fin de que la parte recurrente sea citada a través de un alguacil de estrado y comisionado con el propósito y el objetivo de que sus derechos no sean transgredidos; que la citación para conocer sobre el recurso de apelación no fue recibida por la persona con quien supuestamente habló el alguacil actuante; que el avenir para comparecer a la audiencia del 18 de octubre de 2016, no fue

recibido ni por los abogados, ni por las partes, lo cual originó que se pronunciara el defecto en su contra y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, en violación a su derecho de defensa.

La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación, y por tanto, en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la propia parte recurrente niega haber recibido la citación que realizó el ministerial, pero admite en su recurso de casación que recibieron el acto de constitución de abogado, los cuales fueron notificados mediante un mismo acto a sus dos abogados, por lo que sus argumentos carecen de fundamento y falta de base legal; que conforme el acto contentivo del recurso de apelación, los recurrentes hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, por lo que no se les ha violentado el derecho de defensa; que los accionantes pretenden prevalecerse de su propia falta de no asistir a la audiencia, planteando que no recibieron el acto de citación; que los arts. 1600 y 1599 del Código Civil no tienen aplicación en este caso, pues no se está discutiendo la propiedad de un inmueble ni la venta de mismo o derechos sucesorales; que finalmente los recurrentes fueron debidamente citados, en aplicación de los cánones constitucionales.

Del análisis del fallo impugnado se pone de manifiesto que la corte a qua pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y se limitó a citar los artículos 40 de la Constitución, 149, 150, 156, 434 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicha alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada .

Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada no se establece en ninguna parte las comprobaciones que debió realizar la corte a qua para verificar la regularidad de la citación o avenir que debió haber sido notificado a la parte apelante, para que esta compareciera a la única audiencia celebrada por dicha jurisdicción en fecha 18 de octubre de 2016, la cual fue fijada a solicitud de la parte apelada, limitándose a indicar que las partes no comparecieron no obstante haber quedado citada; que en ese sentido, es un deber procesal de los jueces observar que se respete el derecho constitucional a la defensa, así como el debido proceso, resultando necesario en este caso para que se pronunciara el defecto y el descargo puro y simple, como en efecto se hizo, derivar si la parte apelante, ahora recurrente, se encontraba legalmente citada, máxime cuando en el presente caso se trataba de varios recurrentes, lo cual la corte a qua no estableció no obstante, estos no haber comparecido, por lo que dicha jurisdicción se apartó de la legislación que rige la materia.

Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales, puesto que esta figura permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa; se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

Que la referida figura procesal se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, que dispone que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades ; que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

Según resulta de lo expuesto anteriormente, se advierte que la corte a qua incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el medio analizado, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00299 de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici